



y fuera de lugar. = En vista de los precedentes expuestos y considerando: Que según se desprende del expediente que se tiene a la vista lejos de proceder el Ayuntamiento con la ligereza y reservas que suponen los reclamantes - para favorecer intereses particulares, su resolución obedece al resultado de un concurso abierto por espacio de mas de nueve años durante el cual se han presentado diferentes proposiciones que han sido detenidamente examinadas y juzgadas recta e imparcialmente, aceptándose la del Don Joaquín Albarca como mas beneficiosa al municipio = Que el acuerdo recurrido como dictado por el Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia según el artículo setenta y dos de la Ley municipal es inmediatamente ejecutivo y no pueden suspenderse sus efectos aun cuando por él y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de dicha Ley o de otras especiales, con arreglo a lo prescrito en los artículos ochenta y tres y ciento setenta y uno de la misma = Que revisado el acuerdo impugnado el caracter de condicional en cuanto dispone que la concesión otorgada por el mismo no podrá producir efectos definitivos sin el previo cumplimiento de los requisitos y formalidades legales establecidos, los recursos de que se trata resultan prematuros e infundados aun en el supuesto de que los fundamentos que los motivan fuesen irrevocables = Y que por tal motivo el acuerdo apelado no contiene infracción legal alguna, ni tiene otros alcances que los de resolver en principio un asunto cuyos efectos obligatorios dependen de trámites y formalidades posteriores que han de obtener la sanción de la Superioridad = La Comisión acordó se informe a N. S. que considere conveniente desestime los recursos.